

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 1352**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: 2020-00100-00**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP**  
**DEMANDADO: CARLOS JULIO HERRERA ARBOLEDA**

Pretende el apoderado de la parte ejecutante, se revoque el auto interlocutorio No. 290 de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual no se dio eficacia a la notificación por el togado realizada.

Expone el togado como argumento de su recurso, que el artículo 8 del decreto 806 del 2020, establece como opción y no como obligación la remisión del traslado en la notificación personal, razón por la cual debe dotarse de eficacia la notificación por el realizada por cuanto está conforme los lineamientos del Art. 291 del CGP.

En tal sentido, revisadas las actuaciones de notificación surtidas por el recurrente al interior del proceso, tenemos que efectivamente fue entregado mensaje de datos al correo declarado en la demanda, con resultado efectivo, en el cual, una vez realizado el control pertinente, este despacho se percató que la notificación no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Al correo enviado, se anexa únicamente una comunicación en la que se está citando al demandado para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a recibir la notificación, escrito que cumple con los requisitos del citatorio que trata el Art. 291 del CGP.

En resumidas cuentas, es claro para el despacho, que la constancia allegada al plenario, corresponde únicamente al citatorio que trata el Art. 291 del CGP y no a la que se alega en el recurso de reposición, esto es, la del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, es claro que con la sola remisión del escrito de citación, no se puede tener por notificado el demandado del auto que libró el mandamiento de pago respectivo, por cuanto la misma es una mera invitación a acercarse a recibir la notificación personal, que al no comparecer el citado, faculta al demandante a proceder de conformidad con el Art. 292 del CGP

El Art. 8 del Decreto 806 del 2020, facilita la notificación personal al demandado, facultando a la parte a remitir la misma por medios tecnológicos, si bien es cierto, el artículo en mención no aporta una lista de requisitos para tener como válida la notificación, para que sea efectiva debe ser capaz de llevar a pleno conocimiento de la existencia del proceso y de la providencia

a notificar al demandado, escenario que no se cumplió con la simple remisión del citatorio.

Situación distinta sería, que al mismo se le hubiese anexado los documentos de traslado y providencia a notificar, documentos que dan plena certeza a de la existencia y conocimiento del proceso por parte del notificado. Y es que la norma en cita lo establece en su inciso primero, en el que infiere: *“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*,

Es importante aclarar, que la notificación personal establecida en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, es una nueva forma de notificación adicional, sin que esta pueda confundirse o fusionarse con los tramites de notificación de los Art. 291 y 292 del Estatuto Procesal.

Es por lo anterior que se dejará incólume la providencia atacada y se requerirá al demandado, bajo lo dispuesto en el art. 317 del CGP, para que proceda con la Notificación por aviso o en su defecto con la notificación personal de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, remitiendo copia de la providencia a notificar y el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto No. 290 de fecha 22 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante, para que, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con la notificación del demandado, de conformidad con el Art. 292 del CGP o según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del auto que libró mandamiento y el respectivo traslado; lo anterior so pena de tener por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE.**  
**EL JUEZ,**  
  
**JEAN PIERRE MARTÍNEZ IBARRA**  
(76001-40-03-002-2020-00100-00)

AMC